Trelew, 28 de agosto de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 2> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 355/2025 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos para resolver del 29/07/2025.

Y CONSIDERANDO

I. Recursos de apelación planteados y cuestiones relevantes:

1. Apelación de la actora contra la resolución del 13/03/2025:

El 13/03/2025 la Jueza de grado decretó nuevo embargo sobre toda suma de dinero, presente o futura, que la demandada <Persona 5>. acredite en la Cuenta Corriente en Pesos N° <CBU 2> con CBU <CBU 1>, hasta cubrir las sumas de $19.167.522,09, con más la suma de $5.000.000,00, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

Además, **no hizo lugar a la aplicación de multa en concepto de astreintes peticionada por la actora**, indicando que debía estarse al resultado del diligenciamiento de los oficios cuyo libramiento fue ordenado en fecha 06/03/2025.

Además, rechazó el oficio presentado por la actora dirigido al <Persona 6> y <Persona 7>, al considerar que no se ajustaba a lo ordenado el 06/03/2025 y ordenó que la parte actora presente un nuevo instrumento para su control y posterior suscripción, de acuerdo a lo ordenado oportunamente en la providencia antes referida.

Por el ID 1838127 (17/03/2025, 11:42 horas) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 19/03/2025, no se hizo lugar a la revocatoria, concediéndose la apelación subsidiaria.

Al respecto, **la actora cuestionaba que no se hayan aplicado astreintes al <Persona 6> y <Persona 7>** por no haber retenido la totalidad de las sumas que se habían ordenado embargar **y que no se haya dado intervención al Ministerio Público Fiscal** para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia judicial y eventuales participaciones delictuales y solicitó que se aplique la sanción por temeridad y malicia a la demandada y su letrado apoderado.

2. Apelación de la demandada contra la resolución del 03/04/2025:

En fecha **03/04/2025 la Jueza de grado impuso al <Persona 8> y <Persona 7> una multa diaria en concepto de astreintes** por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000,00), por cada día de retardo, hasta tanto cumpla con la manda judicial ordenada en el mencionado auto y recepcionada por el <Persona 6> en fecha 25/03/2025 **y ordenó remitir las actuaciones por INODI al Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Rawson a los fines solicitados por la actora**, esto es, para que investigue el delito de desobediencia judicial del gerente de la sucursal de la entidad bancaria mencionada y se

tenga presente la participación necesaria de la demandada (ver punto II, del ID 1858102 del 01/04/2025).

Asimismo, en lo pertinente, **dispuso el levantamiento del embargo decretado en fecha 13/03/2025 en el <Persona 8> y <Persona 5>.U. y decretó un embargo sobre toda suma de dinero que la demandada <Persona 5>. acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)**, hasta cubrir las sumas de $19.167.522,09, con más la suma de $5.000.000,00, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, debiéndose transferir los montos a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los presentes autos en el <Persona 5>.

A los fines de la toma de razón de la medida decretada, ordenó el libramiento de oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina - Gerencia Administrativa Judicial.

Mediante el ID 1865370 (08/04/2025, 09:26 horas), **la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio**. El 09/04/2025 se corrió traslado de dicho escrito, que fue contestado por la actora en el ID 1870303 (10/04/2025, 19:16 horas).

En el Punto IV) de la S.I. N° 99/25 (29/04/2025) se rechazó la reposición, concediéndose la apelación subsidiaria en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

Al respecto, **la demandada cuestionó la decisión adoptada el 03/04/2025 al considerar que la medida de embargo dispuesta a través del Banco Central de la República Argentina resultaba improcedente por contradecir el embargo ordenado al <Persona 8> y <Persona 5>.U.**, que fuera confirmado por esta Alzada mediante la SIL 15/2025.

3. <u>Apelaciones de la actora y la demandada contra la S.I. N° 99/2025 del 29/04/2025, en lo que respecta a la aplicación de la sanción por temeridad y malicia a la accionada <Persona 5>.</u>

En la S.I. N° 99/2025 del 29/04/2025, se resolvió, entre otros puntos**, hacer lugar a la sanción por temeridad y malicia peticionada por la actora** mediante los ID 1858102 e

ID 1862190, respecto a la accionada <Persona 5>, imponiéndole una multa de $1.259.994,77, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del proceso (art. 45 CPCC) e intimar a <Persona 5>. al pago de las sumas indicadas en el término cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, se rechazó la sanción de temeridad y malicia peticionada por la actora respecto al apoderado de la accionada, se impusieron las costas a la accionada vencida y se regularon los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante el ID 1893724 (05/05/2025, 11:20 horas) **la parte actora interpuso recurso de apelación**, el que fue concedido el 07/05/2025, fundado a través del ID 1901867 (09/05/2025, 20:18 horas) **cuestionando la suma de la sanción por considerarla exigua y el rechazo de la sanción al apoderado de la demanda**, cuyo traslado conferido el 13/05/2025 fue contestado por la demandada en el ID 1911472 (16/05/2025, 13:22 horas).

Por su parte, mediante el ID 1899871 (08/05/2025, 15:50 horas) **la parte demandada interpuso recurso de apelación**, que fue concedido el 12/05/2025, fundado a través del ID 1911447 (16/05/2025, 13:12 horas) en el que la parte **cuestiona la aplicación de la sanción en su contra**, cuyo traslado conferido el 20/05/2025 fue contestado por la actora en el ID 1919829 (22/05/2025, 20:07 horas).

4. Antecedentes relevantes:

Mediante la resolución del 17/06/2025 se aprobó la actualización de liquidación practicada por actora mediante ID 1910888, al día 15/06/2025, en la suma de $31.692.892,33, comprensiva de capital e intereses la suma de $23.435.385,99, y honorarios IVA e intereses - <Persona 1>- la suma de $ 8.257.506,34. En dicha fecha, las sumas disponibles en la cuenta judicial de autos ascendían a $61.477.888,74.

A través del ID 1958799 (23/06/2025) el actor denunció los datos de las cuentas bancarias del Sr. <Persona 2> y del <Persona 1> y solicitó se ordenen las transferencias correspondientes.

El 24/06/2025 se ordenó el libramiento del INODI pertinente a fin de que se proceda con las transferencias correspondientes, con imputación a cancelación de las sumas debidas a los mencionados.

II.- Análisis de las cuestiones a resolver y solución propuesta:

Así planteadas las cuestiones traídas a resolver por este Tribunal de Alzada, corresponde ingresar a su tratamiento en el orden en que fueron planteados, aclarando que los recursos planteados por la actora y la demandada contra las resoluciones del 13/03/2025 y 03/04/2025, respectivamente, serán analizados en conjunto, toda vez que, conforme la reseña de los antecedentes efectuada, las circunstancias que motivaron la interposición de los mismos fueron modificadas con posterioridad.

1. Apelaciones de la actora y la demandada contra las resoluciones del 13/03/2025 y 03/04/2025, respectivamente:

En tal sentido, en lo que respecta al recurso interpuesto por la parte actora, cabe destacar que el mismo se fundó en el rechazo de la aplicación de astreintes contra el <Persona 6> y <Persona 5>.U. y en la ausencia de intervención del Ministerio Público Fiscal por una eventual desobediencia judicial. Sin embargo, la ulterior resolución dictada el 03/04/2025 impuso efectivamente astreintes al referido banco y ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de Rawson para la investigación pertinente. En consecuencia, el

agravio introducido por la actora carece hoy de actualidad, habiendo perdido virtualidad su recurso.

Asimismo, en relación a la apelación deducida por la demandada, cabe señalar que la misma cuestionaba la medida cautelar decretada el 03/04/2025 que dispuso un embargo a través del Banco Central de la República Argentina. No obstante, con posterioridad se logró la efectiva retención de las sumas adeudadas en las cuentas bancarias de la demandada en diversas entidades financieras, las cuales fueron transferidas a la cuenta judicial de autos. Ello permitió aprobar la liquidación actualizada, librar las transferencias correspondientes y cancelar las sumas debidas tanto al Sr. <Persona 2> como al <Persona 1> en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales (resolución del 17/06/2025 e ID 1958799). De esta manera, también la apelación de la demandada devino abstracta, pues el objeto de su cuestionamiento ya se encuentra cumplido y sin efecto práctico actual.

De lo expuesto se desprende que las circunstancias fácticas y procesales sobrevinientes han modificado sustancialmente el contexto en el que se dictaron las resoluciones recurridas, extinguiendo los agravios que les dieron origen. En consecuencia, los gravámenes deducidos carecen de vigencia actual y deben considerarse abstractos.

Es que los tribunales deben pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de resolver, absteniéndose de resolver cuestiones que han quedado vacías de contenido o que solo generan un pronunciamiento académico. La doctrina y la jurisprudencia señalan que cuando la controversia se ha extinguido o el interés que la sustentaba ha cesado —configurando un “moot case”— el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, debiendo abstenerse de emitir pronunciamiento, pues éste resultaría inoficioso y la extinción del conflicto implica la pérdida del poder de juzgar (CSJN, Fallos: 347:474 y otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos por la parte actora mediante el ID 1838127 del 17/03/2025 y por la parte demandada mediante el ID 1865370 del 08/04/2025, contra las resoluciones del 13/03/2025 y 03/04/2025, respectivamente.

2. <u>Apelaciones de la actora y la demandada contra la S.I. N° 99/2025 del 29/04/2025:</u>

2.a. En tales condiciones corresponde ingresar al tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la actora mediante el ID 1893724 del 05/05/2025 y por la demandada mediante el ID 1899871 del 08/05/2025, contra la sentencia interlocutoria N° 99/25 del 29/04/2025, en lo que respecta a la aplicación de la sanción por temeridad y malicia a la accionada <Persona 5>

El actor fundó su apelación mediante el ID 1901867 del 09/05/2025. Allí indicó que la resolución apelada le causa un gravamen irreparable por dos motivos: i) la fijación de un

porcentaje notoriamente exiguo en concepto de multa por temeridad y malicia frente a la conducta procesal de la demandada; y ii) el rechazo de la responsabilidad solidaria del apoderado legal de <Persona 5>., <Persona 3>.

En cuanto al primer agravio, sostuvo que la multa del 5% impuesta no refleja la gravedad de la conducta procesal desplegada por la demandada, quien al solicitar la sustitución del embargo acompañó documentación que aparentaba acreditar fondos por más de $84 millones en su cuenta bancaria, cuando al momento de efectivizarse la medida solo se encontraban disponibles poco más de $6,8 millones. Señaló que dicha maniobra indujo a error al tribunal, configurando una conducta temeraria y maliciosa que dilató por más de tres meses el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria, con la consecuente pérdida de poder adquisitivo y mayores gastos procesales. Agregó que, pese a los reiterados incumplimientos del <Persona 6> SAU respecto de la orden de embargo, la demandada y su letrado permanecieron inactivos, contribuyendo así al entorpecimiento del proceso. Por ello, solicitó que la multa se eleve al máximo legal del 30% del monto del proceso, de modo ejemplificador y disuasorio.

Respecto al segundo agravio, argumentó que la decisión de excluir de responsabilidad al apoderado <Persona 3> resulta equivocada, ya que éste no se limitó a un mero rol formal sino que participó activamente en la estrategia dilatoria. En efecto, suscribió la presentación mediante la cual se peticionó la sustitución del embargo acompañando la documentación objetada y, aun después de constatarse que los fondos comprometidos no existían, omitió promover medidas para su integración o para que el Banco cumpliera las órdenes judiciales, manteniéndose inactivo frente a los incumplimientos. Afirmó que, en su carácter de profesional del derecho y director técnico del proceso, tenía el deber de obrar con lealtad y buena fe procesal, sin poder excusarse en las instrucciones de su cliente. En consecuencia, peticionó se modifique la resolución apelada estableciendo expresamente la responsabilidad solidaria del apoderado de la demandada en la multa por temeridad y malicia.

Por su parte, la demandada fundó su apelación mediante el ID 1911447 del 16/05/2025. Señaló que la sanción impuesta en la S.I. N° 099/25 en concepto de temeridad y malicia resulta infundada, por cuanto no existió de su parte conducta reñida con la buena fe procesal. Alegó que la sustitución de embargo solicitada en diciembre de 2024 se limitó a garantizar el monto originalmente fijado en la providencia del 23/12/2024 ($4.462.976,71 más $100.000), circunstancia que fue admitida por la a quo y confirmada por esta Alzada en la S.I. N° 015/25, y que en ese marco la mandante mantuvo en su cuenta fondos suficientes para responder a dicha medida, extremo corroborado con el informe del <Persona 6> que daba cuenta de la retención de $6.816.648,06.

Sostuvo asimismo que el posterior dictado de nuevas medidas cautelares a instancia de la actora, que derivaron en la indisposición de sumas muy superiores (ascendentes a $61.477.888,47), excedieron el límite comprometido en la sustitución, por lo que no corresponde imputarle incumplimiento ni inactividad. Añadió que la presentación de fecha 08/04/2025 (ID 1865370) no fue un pedido extemporáneo de astreintes, sino un recurso de reposición frente a un nuevo embargo decretado por la vía del BCRA, y que, en todo caso, el ordenamiento procesal prevé instrumentos específicos para exigir el cumplimiento de las órdenes judiciales frente a la entidad bancaria. En consecuencia, postuló la revocación de la multa aplicada, afirmando que no ha mediado obrar malicioso ni entorpecimiento alguno de su parte.

Bajo tales circunstancias, cabe señalar que al fundar la aplicación de la multa cuestionada, la magistrada señaló que el incumplimiento de la sustitución de embargo motivó el pedido de sanción formulado por la actora. Destacó que mediante la resolución de fecha 21/01/2025 se dispuso embargo sobre las sumas que <Persona 5> acreditara en su cuenta corriente N° <CBU 2> del <Persona 6>, en atención a la constancia acompañada por la demandada (ID 1774042), que informaba un saldo superior a $84.439.118,47. Advirtió además que en esa oportunidad se previno expresamente a la accionada sobre la responsabilidad que asumiría en caso de no resultar veraz la información aportada, indicándose expresamente que se le hizo saber a la demandada respecto a la "*responsabilidad que le cabe para el caso en que la información brindada no resulte veraz, incurriendo este caso en una conducta maliciosa y temeraria pasible de ser sancionada, en los términos del art. 45 del CPCC y 275 de la Ley 20.744, de acuerdo al criterio establecido en por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew en tal sentido (S.I.L 051/2023, de fecha 15/09/2023, en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley")"*. Continuó diciendo que, posteriormente, el 23/01/2025 se modificó la medida, fijándose el embargo en $25.984.170,15 más $5.000.000 para intereses y costas, librándose oficio al Banco el 27/01/2025, diligenciado el 30/01/2025.

Señaló que el 11/02/2025 la actora denunció el incumplimiento del Banco con la orden impartida (ID 1797416) y pidió la aplicación de astreintes, lo que fue rechazado por providencia del 12/02/2025, en virtud de que la entidad había informado el 03/02/2025 que solo había podido retener $6.816.648,06 —monto que representaba la totalidad de las acreencias existentes en la cuenta—, cifra muy inferior al embargo decretado. Concluyó la sentenciante que, entre la fecha de la constancia acompañada por <Persona 5> (29/11/2024) y el informe del Banco (03/02/2025), la demandada dispuso de los fondos, frustrando el cumplimiento de la medida que ella misma había solicitado, y que, pese a tener conocimiento de tal circunstancia desde febrero, guardó silencio hasta su presentación del 04/04/2025 (ID 1865370), oportunidad en la que, de forma extemporánea, en ocasión de

interponer el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 03/04/2025, peticionó que se impusieran astreintes al <Persona 6> por los incumplimientos acreditados con las ordenes oportunamente impartidas.

En tales condiciones, valoró que la conducta de <Persona 5> configuró un obrar malicioso en los términos del art. 45 CPCC, por cuanto primero solicitó la sustitución de embargo, a la que se hizo lugar en atención a las sumas que surgían de la constancia por ella acompañada, para luego disponer de las sumas de dinero obrantes en su cuenta a sabiendas del embargo que había sido ordenado, lo que tuvo como resultado que, al momento de efectivizarse la medida, las acreencias allí depositadas resultaran insuficientes para cubrir la totalidad del embargo dispuesto. Agregó que, posteriormente, habiendo tomado conocimiento respecto a que las sumas no habían podido ser embargadas y que el banco tampoco había procedido al depósito de las sumas oportunamente retenidas, la demandada optó por guardar silencio, sin que haya existido de su parte petición alguna destinada a arbitrar los medios para que la sustitución de embargo fuera cumplida, sino hasta dos meses después, cuando mediante ID 1865370 y de manera extemporánea, recién solicitó la aplicación de astreintes al <Persona 6>.

Por ello impuso a la demandada una multa del 5% del monto del proceso, equivalente a $1.259.994,77, conforme las liquidaciones aprobadas en autos.

En cuanto al pedido de sanción solidaria contra el apoderado <Persona 3>, sostuvo que no podía tenerse por acreditado que hubiera afirmado hechos a sabiendas de su falsedad ni que tuviera conocimiento de la inexactitud de la información bancaria, correspondiendo en consecuencia desestimar la sanción respecto de su persona.

2.b. Señalados los cuestionamientos de ambas partes, cabe indicar, en primer lugar, en lo que respecta al recurso deducido por la parte demandada, que la providencia del 21 de enero de 2025, mediante la cual se dispuso la sustitución del embargo y se le hizo saber expresamente a la demandada recurrente acerca de la responsabilidad que le cabía en caso de que la información suministrada no resultara veraz —advertencia acompañada de la consecuencia jurídica de incurrir en una conducta maliciosa y temeraria susceptible de sanción conforme lo dispuesto en el art. 45 del CPCC y art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo—, adquirió firmeza al no haber sido oportunamente impugnada. En efecto, dicha resolución fue confirmada mediante la SIL 015/2025 del 19 de marzo de 2025 dictada por esta Alzada, sin que la demandada articulara cuestionamiento alguno al respecto.

En tales condiciones, el intento recursivo actual no importa más que un mero disenso frente a la sólida fundamentación desarrollada por la magistrada de grado, quien valoró con acierto la transgresión al deber de lealtad y buena fe procesal por parte de la demandada, indicando concreta y detalladamente todas las actuaciones que se llevaron a cabo para que el actor pueda hacerse de sus acreencias y la actitud renuente de la demandada. Cabe

recordar que la buena fe en el proceso constituye un deber de raigambre constitucional y legal que impone a las partes la carga de actuar con veracidad, colaboración y rectitud en el desarrollo del litigio. La omisión de la demandada en brindar información veraz, aun cuando fue previamente advertida, configura una conducta que no puede ser convalidada en esta instancia.

De tal modo, las manifestaciones efectuadas por la demandada no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez.

Es que debe recordarse que la crítica concreta y razonada exige que el escrito de agravios señale con precisión el error atribuido al fallo y exponga fundamentos coherentes que demuestren su desacierto. No basta con una mera discrepancia, sino que debe atacarse de manera directa y pertinente la motivación de la sentencia, evidenciando los errores fácticos o jurídicos en que habría incurrido el juzgador. En consecuencia, carece de validez el recurso que no enfrenta los fundamentos esenciales del pronunciamiento apelado (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941; C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100; CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Por lo demás, no abunda señalar que recientemente en una sentencia interlocutoria dictada por la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones se dictó la SIL N° 02/2025 en el expediente N° 391/25, en los que se resaltó que "*Puestos a resolver, advertimos que efectivamente esta Cámara de Apelaciones ha condenado a <Persona 5>. en reiteradas oportunidades por la deficiente forma en la que liquida sistemáticamente el Sueldo Anual Complementario de sus trabajadores, lo que ha merecido también que ello la haga pasible -reiteradas veces- de una sanción por temeridad y malicia, con todo lo que ello implica; circunstancia que se constata también en el presente expediente (v. gr. Sala A: SDL N° 42/2025, 28/2025, 42/2024, 1/2023, 20/2023, 23/2020, entre otras; y Sala B: SDL N° 30/2025, 24/2025, 71/2024, 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023, 6/2023, entre muchas otras). Sin embargo, a los efectos de imponer una nueva sanción por temeridad y malicia en el presente expediente, es necesario que se acrediten para el caso concreto los presupuestos necesarios. Es decir, en este caso y para esta situación concreta debe acreditarse que ha existido una conducta de la demandada y/o su letrado que merezca un nuevo reproche sancionatorio; lo que no puede desprenderse de meras conjeturas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 34/2025).*".

Pues bien, en virtud de dichos antecedentes y fundamentos a los que adherimos, cabe destacar que en la especie se da justamente esta situación concreta donde se ha acreditado

la existencia de una conducta maliciosa por parte de la demandada que justifica la sanción dispuesta por el art. 45 del CPCC.

Por consiguiente, y al no haberse rebatido con argumentos que configuren una crítica concreta y razonada lo decidido por la magistrada de grado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1899871 (08/05/2025), por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

2.c. Sentado ello, corresponde ingresar en el tratamiento de la apelación deducida por la parte actora contra la mencionada S.I. N° 99/25 y, en tal sentido, corresponde efectuar un análisis diferenciado respecto de cada uno de los agravios introducidos.

En primer término, se advierte que no asiste razón a la apelante en cuanto pretende una agravación de la multa dispuesta en aplicación del art. 45 del CPCC.

Es que, si bien se encuentra acreditado que la demandada incurrió en una conducta maliciosa con su accionar en el transcurso de la presente etapa de ejecución de sentencia, desatendiendo inclusive lo dispuesto en la providencia del 21 de enero de 2025, debe ponderarse que dicha situación no puede ser examinada de manera aislada, sino teniendo en cuenta la incidencia que tuvo el accionar del “<Persona 6>”, tercero oficiado en el proceso, cuya actitud contribuyó a entorpecer de manera relevante la efectividad de la medida, lo que motivó la imposición de astreintes a la entidad financiera. Tal circunstancia impide atribuir de manera exclusiva a la parte demandada las consecuencias plenas del retardo, razón por la cual no corresponde acceder al incremento de la sanción pretendido, por lo que resulta adecuada la fijación de la magistrada en el 5% del valor del juicio, tal como dispone el art. 45 del CPCC.

En segundo lugar, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a la pretendida extensión de la sanción al letrado apoderado de la demandada. El juez de grado razonó de manera ajustada al descartar la existencia de elementos que acreditaran connivencia del profesional con la conducta reprochada a su representada. La sanción solidaria en los términos pretendidos por la apelante exige la demostración de una participación activa, deliberada o al menos una aquiescencia dolosa del profesional en los actos calificados como maliciosos, extremo que no puede ser presumido ni ha sido demostrado en autos. En consecuencia, resulta correcta la decisión en cuanto excluyó al apoderado de la demandada de responsabilidad personal por los hechos considerados.

En consecuencia, corresponde desestimar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el ID 1893724 (05/05/2025, confirmándose la resolución recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

III. <u>Costas y honorarios:</u>

En atención a la forma como se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Ello dado que al declararse abstractas las cuestiones

planteadas mediante las apelaciones de la actora y la demandada contra las resoluciones del 13/03/2025 y 03/04/2025 y desierto el recurso de la demandada contra la S.I. 99/25 y haberse rechazado íntegramente el recurso de la actora contra la mencionada S.I. 99/25, no se debe aplicar el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC dado que se observan vencimientos parciales y mutuos (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados en el presente incidente, resultado obtenido, los mínimos legales y el carácter en el que actuaran, considerando además que el análisis de este Tribunal se centró particularmente en la aplicación de la sanción por temeridad y malicia a la demandada, no se regulan honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de las labores realizadas (arts. 3 y concs. de la Ley XIII N° 4). Tampoco corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.-

En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada contra las resoluciones del 13/03/2025 y 03/04/2025, respectivamente.

II. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1899871 del 08/05/2025, contra la sentencia interlocutoria N° 99/25 del 29/04/2025.

III.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el ID 1893724 del 05/05/2025 y, corolario de ello, confirmar la sentencia interlocutoria N° 99/25 del 29/04/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), sin regular honorarios de alzada a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.

IV. DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia al Dr. Aldo Luis De Cunto a partir del 01 de agosto de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___51____ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA